

NUMERO 218.

COMISION MIXTA.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Seccion de América.

Núm. 165.—Mary Brewer, contra México.—Decision del árbitro notificada en la sesion del 19 de Mayo de 1875.

En el caso núm. 165 de "Mrs. Mary Brewer contra México," la reclamacion se funda en el decomiso verificado en San Juan de los Lagos por autoridades aduanales de México, de ciertos efectos que para su realizacion habia llevado allí al finado N. B. Brewer. Para el árbitro está suficientemente probada la ciudadanía americana de Brewer. Los fundamentos que dieron lugar á la captura de los efectos, consisten en que estos eran de los prohibidos y por lo mismo se habian introducido fraudulentamente en México á pesar de que cuando llegaron á San Juan de los Lagos, iban cubiertos, segun parece, con sus guías ó permisos.

Se alega por la parte demandada que el caso se sometió á un tribunal competente de justicia, y que este pronun-

ció sentencia, condenando los efectos en cuestion. Mas el árbitro es de parecer que no hay pruebas de que se hubiesen observado las formas propias en el juicio, ni de que se hubiesen tomado los pasos convenientes para notificar al reclamante, ántes de pronunciarse la sentencia.

Ni está probado que los efectos no fueron importados ántes de la entrega de las aduanas á las autoridades mexicanas, de conformidad con el art. 3º del tratado de 2 de Febrero de 1848, y por lo mismo, que estuvieran sujetos á la confiscacion. Como iban cubiertos con las guías propias era necesario que se hubiera demostrado con pruebas muy claras, que habian sido fraudulentamente importados des pues de la devolucion de las aduanas, y no se debió de haberlos confiscado, con fundamento de las meras probabilidades del caso.

Mas el árbitro no está dispuesto á conceder una indemnizacion crecida en el presente caso, porque Brewer, sabiendo que estaba pendiente en San Juan de los Lagos un litigio, prefirió pasarse á México con el propósito de urgir su reclamacion por medio de su ministro, yendo despues á otros negocios al lejano punto de Tehuantepec, sin hacer caso de la secuela del litigio.

El comprador de los efectos decomisados, no recuerda si dió por ellos cuatro ó seis mil pesos; pero hay otros dos testigos de los que el uno declara que se vendieron en seis mil y pico de pesos, y el otro, que el comprador dió por ellos, ménos de seis, pero por mas de tres mil pesos.

El reclamante no presenta prueba del valor de los efectos; parece por tanto al árbitro que quedará indemnizado en justicia con la cantidad de cinco mil pesos.

Falla por lo mismo que el gobierno mexicano pague por

esta reclamacion la suma de cinco mil pesos en oro mexicano, (\$5,000) con réditos al seis por ciento anual, desde el 1º de Diciembre de 1850, hasta que la comision termine sus trabajos.

Washington, Febrero 25 de 1875.

Es traduccion fiel.

Washington, D. C., Enero 6 de 1876.

(Firmado).—*J. Carlos Mexía.*

Son copias. México, Mayo 13 de 1876.—*Juan de D. Arias*, oficial mayor.

«Diario Oficial.»—Número 138.—Mayo 17 de 1876.

NUMERO 219.

COMISION MIXTA.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Seccion de América.

FALLO NUMERO 509.

Comision mixta de la República Mexicana y los Estados Unidos.—Washington.—D. C.—Número 168.—Jonah Moorhead, contra México.—Dictámen del Sr. Zamacona.—Sesion del dia 24 de Diciembre de 1873.

Por falta de prueba en este caso, opino que debe desecharse esta reclamacion.

Concuerta con su original que obra en la página 184 del libro 2º de decisiones de los señores comisionados.

Lo certifico.

Washington, 14 de Febrero de 1876.

(Firmado).—*J. Carlos Mexía.*

«Diario Oficial.»—Núm. 138—Mayo 17 de 1876.

NUMERO 220.

COMISION MIXTA.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Seccion de América.

Nám. 168.—Jonah Moorhead, contra México.—Dictámen del Sr. Wadsworth.—Sesion del 24 de Diciembre de 1876.

La tacha que pongo á este caso es que el reclamante ha dejado de consignar y probar la importancia de las pérdidas que experimentó. Las circunstancias de que el cónsul de los Estados-Únidos supiese y certificase la ciudadanía americana del reclamante, es una prueba de ésta, á falta de otra que justifique la asercion contraria.

No hay necesidad de exponer ahora lo que yo pienso sobre la legalidad del decreto de Vidaurri imponiendo al plomo un fuerte derecho de exportacion.

Llegado el caso de hacerlo, expresaré debidamente mi opinion respecto de este punto.

La presente reclamacion debe ser desechada.

Es copia de la traduccion que obra en la página 185

del libro 2º de decisiones de los señores comisionados.—
Lo certifico.

Washington, 14 de Febrero de 1876.

(Firmado).—*J. Carlos Mexía*, secretario.

Son copias. México, Marzo 27 de 1876.—*Juan de D. Arias*, oficial mayor.

«Diario Oficial.»—Número 188.—Mayo 17 de 1876.

NUMERO 221.

COMISION MIXTA.

Secretaría de Esatdo y del despacho de relaciones exteriores.—Seccion de América.

FALLO NUMERO 510.

Comision mixta de reclamaciones de la República Mexicana y los Estados-Unidos.—Washington, D. C. Oliver K. King y Thomas J. Hand, contra Mexico. Núm. 181.—Alegato por la defensa ante los señores comisionados.

Está pendiente de resolucion el artículo sobre ciudadanía americana de A. M. Erhard de quien los reclamantes pretenden ser cesionarios.

Mi honorable antecesor el Sr. Cushing ha alegado que las pruebas rendidas solo acreditan la residencia de Erhard en Texas cuando siendo República se anexó á los Estados-Unidos; pero que esto no es bastante, pues las leyes de Texas exigian en ese tiempo que se registrara por ciertos oficiales de la República el aeto de la aceptacion

de la ciudadanía por extranjeros que llevasen un año de residencia allí.

Con posterioridad al indicado alegato no se halla en el expediente otra prueba que la declaracion jurada de dicho Erhard sobre su residencia en Texas al tiempo de llegar á la mayor edad.

El mismo Erhard ha declarado ante la autoridad judicial de Matamoros—fojas 12 al fin y 13 del cuaderno de pruebas que presentó—que fué á la República Mexicana procedente de Alemania en 1846 y su nacionalidad actual es la de ciudadano de los Estados-Unidos, pues él era texano cuando Texas proclamó su independenciam y tenia su carta de nacionalidad que perdió en Matamoros, cuando le fueron destruidos sus papeles.

Si en efecto hubiese tenido Erhard alguna vez su carta de nacionalidad como texano, le habria sido expedida por alguna autoridad quedando alguna razon de ella en el registro respectivo, y sin embargo no se ha presentado constancia alguna de esto.

Aparece por otra parte—documento número 17 del expediente—que hasta el año de 1864 presentó Erhard su juramento de ciudadano de los Estados-Unidos ante la autoridad competente de Nueva-Orleans y en el año siguiente fué cuando obtuvo pasaporte del cónsul de los Estados-Unidos en Matamoros como ciudadano de esta República. Documento núm. 16, y á fojas 20 al fin y 21 del citado cuaderno de pruebas que presentó, consta que Erhard se registró en ese consulado con tal carácter en 30 de Enero de 1865 que es la fecha del pasaporte.

No habiéndose, pues, probado que la persona de quien proceden los supuestos derechos que los reclamantes pre-

etnden hacer valer haya sido ciudadano de los Estados-
Unidos al tiempo en que tuvieron lugar las alegadas inju-
rias, se debe desechar desde luego la reclamacion por solo
este motivo.

Mas por si ademas tuviesen por conveniente los seño-
res comisionados examinar tal reclamacion en el fondo,
las pruebas que presento ponen de manifiesto la falsedad
del principal motivo alegado para ella, y reproduzco las
excepciones opuestas en el alegato del honorable Sr. Cus-
hing, núm. 43 del expediente.

(Firmado.)—*Eleuterio Avila.*

Se presentó en 30 de Octubre de 1873.

«Diario Oficial.»—Número.—138 Mayo 17 de 1876.

NUMERO 222.

COMISION MIXTA.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones ex-
teriores.—Seccion de América.

Núm. 181.—*Oliver K. King y otro, contra México.*—
Dictámen del Sr. comisionado Zamacona.—*Sesion del*
9 de Junio de 1874.

Consta en este caso que la persona de quien los recla-
mantes se dicen cesionarios, es un individuo bávaro de
origen.

Cuando se tiene este hecho como punto de partida, es
necesario justificar que esa nacionalidad original se cam-
bió por la americana, y para esto no bastan presunciones
porque las presunciones no contrapesan un hecho incues-
tionable.

Son necesarias en tal caso pruebas completas de la na-
turalizacion.

Aunque me desentendiera (que no estoy dispuesto á
ello) del diferente punto de vista, que México y los Esta-
dos-Unidos tienen para juzgar de la naturalizacion en Te-
xas antes de la definitiva incorporacion de este país á la
Union americana, no consta que el cedente de esta recla-

macion hubiese llenado los requisitos de la legislacion texana para naturalizarse.

Ha hablado solo de su residencia en Texas, pero no de otros actos que debian acompañar á esta circunstancia, y de que hubiera sido fácil la prueba documental.

La reclamacion en mi concepto, debe rechazarse por este principio, sin entrar al fondo del negocio en que tambien es flaco el derecho de los reclamantes.

Concuerda con su original que obra en la página 294 del libro 2º de decisiones de los señores comisionados.

Lo certifico.

Washington, 14 de Febrero de 1876.

(Firmado.)—*J. Carlos Mejía*, secretario.

«Diario Oficial».—Núm. 188.—Mayo 17 de 1876.

NUMERO 223.

COMISION MIXTA.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Seccion de América.

Número 181.—*Oliver K. King y otro, cesionario de Anton Erhard, contra México.*—Dictámen del Sr. comisionado Wadsworth, presentada en la sesion del 9 de Junio de 1874.

Debe desecharse esta reclamacion, porque los reclamantes, cesionarios de Erhard, no se han cuidado de probar que este último era ciudadano de los Estados- Unidos en la fecha de los hechos que refieren en su demanda.

El único modo de probar esta ciudadanía era acreditar que su padre era ciudadano de Texas ántes de la anexion á los Estados- Unidos ó que el mismo Anton se naturalizó despues de ese acontecimiento, y ántes de que se trasladara á México.

El padre murió evidentemente ántes de la anexion y cuando Anton estaba todavia en la menor edad. Su muerte aconteció cuando Anton estaba todavia en la escuela y poco despues de que el padre se trasladó á Texas, en 1839.

Ninguna prueba acredita que el padre se hiciera ciuda-

dano de Texas, ó que alegase serlo, ó que ejerciese alguno de los derechos de ciudadano.

Anton dejó á Texas y no hay prueba que justifique que alegase ó ejerciese los derechos de ciudadanía. Ha residido fuera de los Estados-Unidos desde entónces. No reclama la ciudadanía por naturalizacion conforme á las leyes del Congreso.

Si alguna vez fué ciudadano de los Estados-Unidos, lo es ahora, debió ser porque su padre fué ciudadano de Texas, ántes de la anexion. Nada hay que tienda á probar esto sino la residencia por un período indefinido y corto ántes de su muerte.

Esto no basta. La comision ha sido indulgente para con los reclamantes. Se ha llamado su atencion sobre este punto, y se les ha dado oportunidad para acreditarlo por medio de pruebas.

No han podido ó no han querido presentarlas y como ya se les ha advertido, deben sufrir las consecuencias.

Por tanto, se desecha esta reclamacion.

Es copia de la traduccion que obra en la página 295 del libro 2º de decisiones de los señores comisionados.

Lo certifico.

Washington, 14 de Febrero de 1876.

(Firmado.)—*J. Carlos Mexía*, secretario.

Son copias. México, Marzo 28 de 1876.—*Juan de D. Arias*, oficial mayor.

«Diario Oficial»—Número 138.— Mayo 17 de 1876.

NUMERO 224.

CARTA DE NATURALIZACION.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Seccion de cancillería.

El presidente de la República ha tenido á bien conceder carta de naturalizacion mexicana, al Sr. Gottfredt Federico Hunans, originario de Dinamarca y residente en la Baja-California.

México, Mayo 8 de 1876.—*Juan de D. Arias*, oficial mayor.

«Diario Oficial»—Número 139.— Mayo 18 de 1876